



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2759-SPA-1640 y Acumulado PAOT-2017-2805-SPA-1671** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *derrame de aguas residuales a los cuerpos de agua o canales de la zona chinampera de Tláhuac, zona protegida por la UNESCO y de especies en peligro de extinción, tal como el ajolote, esto llevó a la muerte de fauna local, peces rana, pato ibis, también afecta la irrigación de los cultivos ya que contiene solventes, el agua proviene de los canales Luis Echeverría y Luis Delgado que están desembocando en canal Revolución y por los canales locales de la chinampería y ciénega de San Pedro Tláhuac... por parte de SACMEX... ubicación de los hechos: Avenida San Rafael Atlixco, sin número, colonia Santa Cecilia, Delegación Tláhuac, referencia Ciénega Serpentino y Chinampería de San Pedro Tláhuac, entre calle Riachuelo Serpentino y Avenida Ferrocarril Atlixco hasta Juan Palomo(...)*

2-. (...) *la descarga de aguas residuales a los parajes de la Ciénega de San Pedro Tláhuac [Ubicados sobre canal Revolución, entre el Paraje Tempiluli La Soledad junto a la primera torre con dirección a puentes rieles y entre la cuarta torre y Canal de Chalco, colonia Santa Cecilia, delegación Tláhuac] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría. Asimismo, establece en su artículo 126, la prohibición de emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Aunado a lo anterior, la Ley de Aguas del Distrito Federal, en su artículo 110 fracción VII, establece que se sancionara el arrojar o depositar líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incostrable su tratamiento ulterior.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, donde se observó que el canal Revolución está dividido en dos segmentos por una barrera de costales, el primero se encuentra cercano al asentamiento irregular Tempiluli presentando estancamiento de agua y residuos sólidos provenientes éste, con olores característicos a agua residual; respecto a segundo, éste presenta movimiento de agua claro con mayor oxigenación, debido a que recibe directamente agua proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales "Cerro de la Estrella", la cual pertenece al Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Cabe señalar que durante las diligencias, tanto el personal de la planta de tratamiento, como los comuneros del lugar, refirieron que la barrera de costales había sido removida por un tiempo, motivo por el cual se mezclaban las aguas de ambos segmentos, no obstante, ésta fue nuevamente colocada en su sitio.

Por lo anterior, se solicitó a la Coordinador General de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, emprendiera las acciones necesarias para preservar y/o restaurar el canal Revolución.

Asimismo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informara a esta entidad las acciones para el control de la calidad del agua tratada que alimenta el canal objeto de investigación proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales "Cerro de la Estrella", asimismo, refiriera si contempla alguna actividad de desasolve o limpieza del cauce en cita.



Al respecto, la referida Dirección Ejecutiva informó que el canal Revolución se encuentra dividido en dos secciones por medio de una costalera de tepetate, la sección del lado poniente con una longitud de 1.6 km conduce aguas combinadas en temporadas de lluvias y la del lado oriente de 350 m de longitud es llenada con agua tratada de la PTAR "Cerro de la Estrella", por lo que el agua de esa sección fluye por medio del sistema de canales secundarios, siendo aprovechada para actividades productivas por los propietarios de las chinampas.

Asimismo, refirió que el canal objeto de investigación es propiedad privada ya que forma parte de la zona chinampera de Tláhuac y no se encuentra dentro de las estructuras hidráulicas a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que no se disponía de un programa para el control de la calidad del agua tratada dentro del cauce del canal, sin embargo, que ésta se monitorea y controla desde la PTAR, mediante un doble muestreo diario del efluente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató durante el reconocimiento de hechos que el canal Revolución ubicado en la zona chinampera de la Delegación Tláhuac, cercana a la Avenida San Rafael Atlixco, está dividido en dos segmentos, el primero presentaba estancamiento de agua y residuos sólidos provenientes del asentamiento irregular Tempiluli, mientras que el segundo segmento contenía agua clara proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales [PTAR] "Cerro de la Estrella" perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
2. La Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que el canal Revolución se encuentra dividido en dos secciones por medio de una costalera de tepetate, la sección del lado poniente conduce aguas combinadas en temporadas de lluvias, mientras que la del lado oriente es llenada con agua tratada de la PTAR "Cerro de la Estrella", misma que se monitorea y controla mediante un doble muestreo diario del efluente; asimismo, informó que dicho canal se encuentra en propiedad privada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural Social de la Alcaldía Tláhuac, a efecto de que realice las acciones procedentes para la atención de la problemática.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp. OFPROCURADOR@paot.org.mx

EM/FJHT/SMR